

Doctora
BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ 5ª ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
Manizales

Ref.: Radicado: 2018-308, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARGARITA DE JESUS MARTINEZ DE MEDINA, C.C. 21.254.401
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARTHA ELENA HINCAPIE PIÑERES, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.324.867 expedida en Manizales, abogada inscrita con Tarjeta Profesional N°. 31.007 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, representada para estos efectos por el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, mediante Escritura N°. 0249 del 24 de enero de 2020, otorgada en la Notaría 73 del círculo de Bogotá la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por el doctor CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, la cual revocó y dejó sin efecto legal alguno el poder conferido al doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, mediante Escritura N°. 722 del 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaría Décima (10) del círculo de Bogotá.

En dicha escritura se “aclara que los actos proferidos por el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, así como los poderes generales y especiales por el otorgados en su calidad de Director Jurídico de la UGPP a los abogados encargados de la defensa judicial y extrajudicial de la entidad son ratificados por medio del presente instrumento público y por ende se entienden vigentes hasta tanto no sean específica y expresamente revocados”.

De igual manera en calidad de Representante Legal, judicial y extrajudicial de la UGPP confiere “poder general, amplio y suficiente al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica para que represente al poderdante en cualquier corporación, entidad, funcionario o empleador de la rama ejecutiva y sus órganos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control (.).”

Este poder fue inicialmente conferido por la Doctora Alejandra Ignacia Avella mediante la escritura pública N° 2866 del 04 de abril de 2014, ratificado mediante la escritura pública N° 5414 del 29 de mayo de 2015, poder general revocando a la Doctora Alejandra Ignacia Avella mediante escritura pública N° 0875 del 14 de julio de 2015 y la escritura pública N° 2425 del 20 de junio de 2013 mediante la cual se le otorga poder general al Doctor Carlos Eduardo Umaña Lizarazo.

En término oportuno procedo a dar respuesta a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora MARGARITA DE JESUS MARTINEZ DE MEDINA, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto.

2. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, Registro Civil de matrimonio con Indicativo Serial No. 0 5229826.

3. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, Resolución No 15921 del 25 de noviembre de 1987.

4. Es cierto.

5. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, Registro Civil de Defunción No. 07461846

6. No le consta a mi representada, puesto que no obra documento idóneo que así lo certifique, por tanto, que se pruebe en los términos de ley y nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

7. Es parcialmente cierto. Es cierto que el causante y la demandante tenían esas respectivas edades al momento del fallecimiento del primero. Sin embargo, no le consta a mi representada la relación existente entre el causante y la demandante y no se deriva de que la edad del causante fuera 100 años ni de que la edad de la demandante fuera 76 una relación propiamente dicha. Además, una vez efectuadas las diligencias realizadas con el fin de verificar la convivencia de la peticionaria con el causante, y de conformidad con el INFORME INVESTIGATIVO 4527 del año 2014 se estableció que:

(...) "4.1. En cuanto a lo allegado en la ciudad de Manizales, hay que decir que, inicialmente se obtuvieron los testimonios de vecinos del sector donde reside la hija del causante, quienes hicieron manifestación en el sentido de que si hubo convivencia entre causante y solicitante. Posteriormente y a efectos de corroborar lo conocido en las diligencias de verificación realizadas en la ciudad de Medellín, se procedió a realizar otras labores en el sector donde reside la hija del causante (misma de la solicitante, al menos en el papel), donde al averiguar con algunas personas, manifestaron saber que en esta vivienda residen varias personas, pero desconocen los detalles.

4.2. Las versiones rendidas en la ciudad de Medellín, por LUIS ENRIQUE MEDINA MARTINEZ, CARMEN CELINA MORENO RAMIREZ y LUIS EDUARDO HERRERA CARTAGENA, coinciden en afirmar que desde hace tres (3) años aproximadamente la señora MARGARITA DE JESUS MARTINEZ DE MEDINA, vive en Medellín en el apartamento ubicado en la Carrera 72C No. 1.-20 Apto 301, con su hijo LUIS ENRIQUE MEDINA MARTINEZ, que ella mantenía yendo y viniendo a Manizales. Sin embargo, contradice lo expresado por el señor LUIS EDUARDO HERRERA CARTAGENA, portero del Edificio Manzanares, ubicado en esta dirección, quien manifiesta: "Yo sé que ella viajaba cada tres o seis meses de lo que yo me daba cuenta" agrega el señor LUIS EDUARDO, "que antes de vivir con su hijo la señora MARGARITA vivía con una hermana". Demuestra esto que la señora MARGARITA MARTINEZ, permanecía más tiempo en la ciudad de Medellín que en la ciudad de Manizales".

4.3. Se le preguntó a la señora MARGARITA MARTINEZ, el por qué vivía en una ciudad diferente a la del causante y primero manifestó que ella se mudó a la ciudad de Medellín recién falleció su cónyuge, pero se puso nerviosa cuando reiteradamente se le insistió que explicara detalladamente el porqué de la distancia, fue así como ella dijo que en su entrevista: "Yo vivo con mi hijo en este apartamento, pero vivo viajando constantemente a Manizales, y llevo más o menos tres años yendo y viniendo", Aparte de esto la solicitante indicó en su entrevista que contrajo matrimonio con el causante en el año 2006 y el Registro Civil de Matrimonio que aportó su sobrina registra que el Matrimonio fue celebrado el 27 de Febrero de 2008.

De lo anteriormente expuesto se infiere que NO HUBO UNA CONVIVENCIA de manera continua entre el causante y la solicitante, pues, queda claro que la señora MARGARITA DE JESÚS MARTÍNEZ DE MEDINA, hace 3 años reside en la ciudad de Medellín y solo eventualmente va a la ciudad de Manizales"

8. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, Resolución No. 20342 del 27 de junio del 2014.

9. Es cierto, de conformidad a los documentos idóneos que así lo acreditan, es decir, Resolución No 24378 del 06 de agosto de 2014 y el auto ADP 02794 de 01 de abril de 2015

10. Es cierto.

11. Es cierto.

12. No nos pronunciaremos frente a lo aquí dicho, puesto que el apoderado de la parte demandante está valorando una prueba y le está imprimiendo una interpretación de índole personal, modificando las declaraciones de las personas allí mencionadas. Por lo tanto, nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

13. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, auto ADP 02794 de 01 de abril de 2015, sin embargo, debe aclararse que el análisis allí rendido es más explicativo y extenso de lo que el apoderado de la parte demandante trata de mostrarlo, y así se especificará en el acápite correspondiente de excepciones.

14. No es cierto, ya que, una vez efectuadas las diligencias realizadas con el fin de verificar la convivencia de la peticionaria con el causante, y de conformidad al INFORME INVESTIGATIVO No. 4527 del año 2014, se estableció que:

(...) "4.1. En cuanto a lo allegado en la ciudad de Manizales, hay que decir que, inicialmente se obtuvieron los testimonios de vecinos del sector donde reside la hija del causante, quienes hicieron manifestación en el sentido de que si hubo convivencia entre causante y solicitante. Posteriormente y a efectos de corroborar lo conocido en las diligencias de verificación realizadas en la ciudad de Medellín, se procedió a realizar otras labores en el sector donde reside la hija del causante (misma de la solicitante, al menos en el papel), donde al averiguar con algunas personas, manifestaron saber que en esta vivienda residen varias personas, pero desconocen los detalles.

4.2. Las versiones rendidas en la ciudad de Medellín, por LUIS ENRIQUE MEDINA MARTINEZ, CARMEN CELINA MORENO RAMIREZ y LUIS EDUARDO HERRERA CARTAGENA, coinciden en afirmar que desde hace tres (3) años aproximadamente la señora MARGARITA DE JESUS MARTINEZ DE MEDINA, vive en Medellín en el apartamento ubicado en la Carrera 72C No. 1.-20 Apto 301, con su hijo LUIS ENRIQUE MEDINA MARTINEZ, que ella mantenía yendo y viniendo a Manizales. Sin embargo, contradice lo expresado por el señor LUIS EDUARDO HERRERA CARTAGENA, portero del Edificio Manzanares, ubicado en esta dirección, quien manifiesta: "Yo sé que ella viajaba cada tres o seis meses de lo que yo me daba cuenta" agrega el señor LUIS EDUARDO, "que antes de vivir con su hijo la señora MARGARITA vivía con una hermana". Demuestra esto que la señora MARGARITA MARTINEZ, permanecía más tiempo en la ciudad de Medellín que en la ciudad de Manizales".

4.3. Se le preguntó a la señora MARGARITA MARTINEZ, el por qué vivía en una ciudad diferente a la del causante y primero manifestó que ella se mudó a la ciudad de Medellín recién falleció su cónyuge, pero se puso nerviosa cuando reiteradamente se le insistió que explicara detalladamente el porqué de la distancia, fue así como ella dijo que en su entrevista: "Yo vivo con mi hijo en este apartamento, pero vivo viajando constantemente a Manizales, y llevo más o menos tres años yendo y viniendo", Aparte de esto la solicitante indicó en su entrevista que contrajo matrimonio con el causante en el año 2006 y el Registro Civil de Matrimonio que aportó su sobrina registra que el Matrimonio fue celebrado el 27 de Febrero de 2008.

De lo anteriormente expuesto se infiere que NO HUBO UNA CONVIVENCIA de manera continua entre el causante y la solicitante, pues, queda claro que la señora MARGARITA DE JESÚS MARTÍNEZ DE MEDINA, hace 3 años reside en la ciudad de Medellín y solo eventualmente va a la ciudad de Manizales"

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, ya que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al negar el reconocimiento de la Pensión de sobreviviente a la señora MARGARITA DE JESUS MARTINEZ DE MEDINA, en calidad de cónyuge

sobreviviente del señor BERNARDO BRAVO HENAO, obró de acuerdo con la Ley, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y excepciones.

NORMAS APLICABLES: Artículo 13 Ley 797 de 2003; Ley 100 de 1993 y C.C.A.

EXEPCIONES

1. PROCEDER LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Con relación a solicitud presentada por la señora MARGARITA DE JESUS MARTINEZ DE MEDINA, de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario realizar las siguientes consideraciones de orden legal:

Que mediante Resolución No 15921 del 25 de noviembre de 1987, se reconoció una pensión a favor del causante en cuantía de \$41. 333.00 M/cte., efectiva a partir del 01 de mayo de 1987.

Que mediante Resolución No. 20342 del 27 de junio del 2014, mi representada negó pensión de sobrevivientes a favor de la Señora MARGARITA DE JESUS MARTINEZ MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21254401 expedida en GUARNE (ANTIOQUIA), en calidad de cónyuge respecto que no se pudo establecer de manera clara la convivencia entre el causante y la demandante.

Que mediante Resolución No 24378 del 06 de agosto de 2014, se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20342 del 27 de junio de 2014, en el cual se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, al inferir que no hubo una convivencia de manera continua y permanente entre el causante y la solicitante, de conformidad con las declaraciones Extrajuicio allegadas.

Que mediante Resolución No. 024548 del 08 de agosto de 2014, Se resuelve recurso de apelación en contra de la resolución 20342 del 27 de junio de 2014, en el cual se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, al inferir que no hubo una convivencia de manera continua y permanente entre el causante y la hoy demandante, de conformidad con las declaraciones Extrajuicio allegadas.

Que mediante auto ADP 02794 de 01 de abril de 2015, se archiva la solicitud de pensión de sobrevivientes declarando la firmeza del acto administrativo conforme a resolución RDP 20342 del 27 de junio del 2014.

Que mediante escrito radicado ante mi representada con el consecutivo No. 201760050927422 de fecha 29 de marzo de 2017, la señora MARIA DE JESUS MARTINEZ DE MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.254.401 de Guarne, solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor BERNARDO BRAVO HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1197165, en calidad de cónyuge. Solicitud esta que es contestada mediante Auto ADP 003928 del 30 de mayo del año 2017 manifestándole a la hoy demandante que debido a que no se exponían nuevos elementos de juicio o pruebas que permitieran variar las decisiones tomadas con todos los anteriores pronunciamientos administrativos, no se podía brindar pronunciamiento diferente al ya manifestado.

Que una vez revisado el expediente administrativo se observa que obra registro civil del matrimonio, del cual se establece que el señor BERNARDO BRAVO HENAO y la señora ROSA MERCEDES OSPINO GARCIA, se casaron el día 06 de enero de 1977 y dicho registro no cuenta con notas marginales de divorcio ni liquidación de sociedad conyugal.

Que obran Declaraciones de CLAUDIA LOPEZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.285.202 de Manizales, la cual manifestó:

"Yo llevo 40 años viviendo en este sector y por eso me consta que, inicialmente, llego don Bernardo con sus hijos que eran incluyendo al que falleció en noviembre del arto pasado, a ocupar su casa que está cercana a la mía. Eso fue en el año 2.006. Va nos hicimos muy

buenos amigos y vecinos y por eso me di cuenta que en el año 2.008 don Bernardo contrajo matrimonio por lo civil con doña Margarita. Yo sé que la señora Margarita es hermana de la primera esposa de don Bernardo, o sea, doña Teresa que, aunque no la conocí, si me lo habían comentado sus hijos y el mismo don Bernardo. Todo esto me consta por la vecindad y una gran amistad que me une a esta familia. Sé que nunca se separaron con ningún momento y siempre la pareja vivió acompañada de los hijos del primer matrimonio de don Bernardo, Eso nos consta a los vecinos más cercanos que tenemos muy buena amistad con la familia y en lo personal me consta porque como dueña de esta tienda, ellos siempre vienen a comprar acá y somos muy cercanos"

Que obra Declaración de ROCIO ROMERO CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No 30.282.616 de Manizales, la cual manifestó:

Yo llevo 10 años viviendo en esta casa que es de mi propiedad y viviendo acá, Llego don Bernardo con sus hijos a vivir a su casa que está a una casa de distancia de la mía. Él llegaba con sus hijos que son 8, contando uno que falleció en el mes de noviembre del año pasado. Este señor, hijo de don Bernardo llamaba Francisco. Desde que ellos llegaron a vivir a su casa, hice muy buena relación de amistad y vecindad con ellos e, incluso, desde hace ocho años que ellos se pasaron a su casa, me tienen alquilado el garaje de la misma para nuestro vehículo, Por esta razón sé que doña Margarita de Jesús venia constantemente a visitarlos como tía de los hijos de don Bernardo y que en el año 2.008 ellos se casaron. También se y me consta que, durante el tiempo de su convivencia, la pareja vivió bajo el mismo techo con los hijos de don Bernardo. Se y me consta que esta pareja nunca se separó, Yo pienso que ellos dos decidieron casarse para hacerse compañía y ayudarse mutuamente en sus últimos años pues don Bernardo alcanzo a cumplir los cien años el 4 de diciembre pasado, cumpleaños en el que estuvimos los vecinos más cercanos, acompañándolo pues no se podía hacer celebraciones porque estaban de luto de su hijo Francisco

Así mismo obra Declaración de CARMEN CELINA MORENO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 21.570.839 de Bolívar la cual declaró:

"Yo conozco a Margarita hace tres años, cuando se pasó a vivir al apartamento ella me contaba que tenía su esposo en Manizales y a mí me costa que ella iba y venía, se estaba un mes, 15 días y mantenía así. Eso es lo que a mí me consta, yo no lo conocí personalmente nunca lo vi aquí en el apartamento."

Igualmente obra declaración Extrajudio rendida ante la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, en la cual compareció la señora ANA CECILIA RIOS GIRALDO, identificada con C.C. No. 30.299.980 de Manizales, quien manifestó:

SEGUNDO: Declaro que hace 15 años, en razón de vecindad, conocí a la señora MARGARITA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.254.401, por tanto, me consta que desde el día 27 de febrero de 2008, fue casada por matrimonio civil con el señor BERNARDO BRAVO HENAO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.197.165. TERCERO: Manifiesto que la señora MARGARITA MARTINEZ y el señor BERNARDO BRAVO HENAO, convivieron juntos bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento el día 05/03/2014.

También obra declaración Extrajudio rendida ante la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, en la cual compareció el señor JOSE GILMER LOPEZ MORALES, identificado con C.C. No. 10.217.536 de Manizales, quien manifestó:

SEGUNDO: Declaro que hace nueve años, en razón de vecindad, conocía la señora MARGARITA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.254.401, por tanto, me consta que desde el día 27 de febrero de 2008, fue casada por matrimonio civil con el señor BERNARDO BRAVO HENAO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.197.165. TERCERO: Manifiesto que la señora MARGARITA MARTINEZ y el señor BERNARDO BRAVO HENAO, convivieron juntos bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento.

También fueron allegadas por la parte demandante Declaraciones Extrajudio rendidas ante la Notaria Primera de Medellín, el día 29 de septiembre del año 2014, donde comparecieron JUAN CARLOS

MESA ARENAS, y JOSE ELEZAZAR MARIN ROLDAN, identificados con cédulas de ciudadanía números: 98.515.041 y 70.074.470 respectivamente, donde declaran:

SEGUNDO: Declaramos en este instrumento público bajo la gravedad de juramento que: Conocemos de vista, trato y comunicación a la señora MARGARITA DE JESUS MARTINEZ DE MEDINA^ identificada con CC No21.254.4401, desde hace 10 años el primer testigo y desde hace 18 años el segundo testigo, por el conocimiento que de ella tenemos, sabemos y nos consta que desde el año 2008 vive en la ciudad de Manizales y nos consta que el día 27 de febrero del año 2008 contrajo matrimonio civil con el señor BERNARDO BRAVO HENAO quien se identificó con CC No 1.197.165, con quien compartió techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida hasta el día de la muerte del señor BERNARDO ocurrida el 06 de Marzo del 2014, de cuya unión NO procrearon hijos y su último domicilio era en la CALLE 9 No9-28 Barrio CHIPRE Manizales.

De igual manera nos consta que la señora MARGARITA DE JESUS dependía económicamente del señor BERNARDO ya que ella era ama de casa y no laboraba.

De igual manera es cierto que la señora MARGARITA DE JESUS, desde que se trasladó hacia la ciudad de Manizales, viaja constantemente hacia la ciudad de Medellín para visitar a sus hijos.

Que junto a la solicitud prestacional Radicado 20157220326622, de fecha 13 de febrero 2015, se allegan Declaraciones Extrujuicio rendidas ante la Notaria Primera de Medellín, el día 29 de septiembre del año 2014, donde comparecieron JUAN CARLOS LOPEZ ORTEGA, JUAN FELIPE GALLEGU ORREGO Y JUAN FELIPE TAPIAS SUAREZ, identificados con cédula de ciudadanía Números: 80.414.541, 1.037.596.158 y 98.557.588 respectivamente, donde declaran:

SEGUNDO: Declaramos en este instrumento público y bajo la gravedad de juramento que: Conocemos de vista, trato y comunicación a la señora MARGARITA DE JESUS MARTINEZ DE MEDINA, identificada con CC No21.254.4401, desde hace 20, 7 y 15 años respectivamente, por el conocimiento que de ella tenemos, sabemos y nos consta que desde el año 2008 vive en la ciudad de Manizales y nos consta que en el año 2008 contrajo matrimonio civil con el señor BERNARDO BRAVO HENAO quien se identificó con CC No 1.197.165, con quien compartió techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida hasta el día de la muerte del señor BERNARDO ocurrida el 06 de marzo del 2014, de cuya unión NO procrearon hijos y su último domicilio era en la CALLE 9 No9-28 Barrio CHIPRE Manizales.

De igual manera nos consta que la señora MARGARITA DE JESUS dependía Económicamente del señor BERNARDO ya que ella era ama de casa y no laboraba.

De igual manera es cierto que la señora MARGARITA DE JESUS, desde que se trasladó hacia la ciudad de Manizales, viaja constantemente hacia la ciudad de Medellín para visitar a sus hijos.

Que junto a la solicitud prestacional Radicado 20157220326622, de fecha 13 de febrero 2015, se allegan Declaraciones Extrujuicio rendidas ante la Notaria Segunda de Manizales, el día 12 de marzo de 2014, donde compareció SILVIO ZULUAGA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.227.655 de Manizales, donde manifestó:

SEGUNDO: Declaro que hace ocho (8) años, en razón de vecindad, conocí a la señora MARGARITA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No 21.254.401. Por tanto, me consta que desde el día 27 de febrero de 2008 fue casada por matrimonio civil con el señor BERNARDO BRAVO HENAO quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.197.165.

TERCERO: Manifiesto que la señora MARGARITA MARTINEZ y el señor BERNARDO BRAVO HENAO convivieron juntos bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento.

Que es importante señalar que una vez efectuadas las diligencias realizadas con el fin de verificar la convivencia de la peticionaria con el causante, y de conformidad al INFORME INVESTIGATIVO No. 4527 del año 2014, se estableció que:

(...) "4.1. En cuanto a lo allegado en la ciudad de Manizales, hay que decir que, inicialmente se obtuvieron los testimonios de vecinos del sector donde reside la hija del causante, quienes hicieron manifestación en el sentido de que si hubo convivencia entre causante y solicitante. Posteriormente y a efectos de corroborar lo conocido en las diligencias de verificación realizadas en la ciudad de Medellín, se procedió a realizar otras labores en el sector donde reside la hija del causante (misma de la solicitante, al menos en el papel), donde al averiguar con algunas personas, manifestaron saber que en esta vivienda residen varias personas, pero desconocen los detalles.

4.2. Las versiones rendidas en la ciudad de Medellín, por LUIS ENRIQUE MEDINA MARTINEZ, CARMEN CELINA MORENO RAMIREZ y LUIS EDUARDO HERRERA CARTAGENA, coinciden en afirmar que desde hace tres (3) años aproximadamente la señora MARGARITA DE JESUS MARTINEZ DE MEDINA, vive en Medellín en el apartamento ubicado en la Carrera 72C No. 1.-20 Apto 301, con su hijo LUIS ENRIQUE MEDINA MARTINEZ, que ella mantenía yendo y viniendo a Manizales. Sin embargo, contradice lo expresado por el señor LUIS EDUARDO HERRERA CARTAGENA, portero del Edificio Manzanares, ubicado en esta dirección, quien manifiesta: "Yo sé que ella viajaba cada tres o seis meses de lo que yo me daba cuenta" agrega el señor LUIS EDUARDO, "que antes de vivir con su hijo la señora MARGARITA vivía con una hermana". Demuestra esto que la señora MARGARITA MARTINEZ, permanecía más tiempo en la ciudad de Medellín que en la ciudad de Manizales".

4.3. Se le pregunto a la señora MARGARITA MARTINEZ, el por qué vivía en una ciudad diferente a la del causante y primero manifestó que ella se mudó a la ciudad de Medellín recién falleció su cónyuge, pero se puso nerviosa cuando reiteradamente se le insistió que explicara detalladamente el porqué de la distancia, fue así como ella dijo que en su entrevista: "Yo vivo con mi hijo en este apartamento, pero vivo viajando constantemente a Manizales, y llevo más o menos tres años yendo y viniendo", Aparte de esto la solicitante indicó en su entrevista que contrajo matrimonio con el causante en el año 2006 y el Registro Civil de Matrimonio que aportó su sobrina registra que el Matrimonio fue celebrado el 27 de Febrero de 2008.

De lo anteriormente expuesto se infiere que NO HUBO UNA CONVIVENCIA de manera continua entre el causante y la solicitante, pues, queda claro que la señora MARGARITA DE JESÚS MARTÍNEZ DE MEDINA, hace 3 años reside en la ciudad de Medellín y solo eventualmente va a la ciudad de Manizales"

Ahora bien, después de señalar los documentos obrantes dentro del expediente pensional, y a pesar de los argumentos esgrimidos por la demandante, es del caso indicar que mi representada por medio de la Subdirección de Normalización de Expediente Pensionales, realiza la validación de seguridad, es decir recopila información de campo, con la finalidad de que la Entidad no incurra en reconocimientos que no han sido propiamente probados, afectando la sostenibilidad fiscal de la nación por tratarse de dineros públicos.

Que como quiera que mi representada, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 16 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 realizó las labores de campo y determinó que no le asiste derecho a la demandante teniendo en cuenta que de tal investigación se concluyó que no se confirma la convivencia entre el causante y la señora MARGARITA DE JESUS MARTINEZ DE MEDINA durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, por lo que no es procedente reconocimiento alguno a la demandante de prestación pensional alguna.

Sobre el tema reitera La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 04 de junio de 2007, su criterio referido a que la exigencia legal anotada es predicable respecto al cónyuge como a la compañera supérstite y, por ello, es pertinente recordar lo que expuso en su sentencia del 10 de marzo de 2006. Radicación N° 26710, a saber:

"(...) La finalidad y la naturaleza de la prestación de seguridad social de la pensión de sobrevivientes, son la de proteger a la familia de las carencias que tuvieron por origen la muerte de alguno de los miembros que proveía apoyo y sustento al grupo familiar".

"Dentro de la perspectiva finalística de la pensión de sobrevivientes cobra cabal sentido el concepto miembros de grupo familiar, cuya pertenencia es condición primaria para ser beneficiario".

"Como lo ha señalado la Sala se es miembro del grupo familiar cuando se está presente con "acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen,

con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales" (sentencia de 10 de mayo de 2005, Rad. N° 24445); para quien se ha excluido del grupo, aún tuviera vocación de serlo por razones de parentesco o vínculo matrimonial, no actúa la seguridad social puesto que sus carencias no las puede hacer derivar del grupo familiar que ha abandonado".

"El requisito de la convivencia para el momento de la muerte que exige la norma no puede ser reducido a la sola circunstancia de un encuentro, estimado exclusivamente por su oportunidad; con la dimensión temporal han de concurrir otras como la fortaleza de los vínculos espirituales, las condiciones sociales, laborales, económicas, de salud que apoyaban o distanciaban la efectiva pertenencia al grupo, y especialmente, si ese reencuentro al final de la vida con el afiliado o pensionado que luego fallece es auténtica respuesta de socorro al enfermo, y no el mero aprovechamiento de un beneficio prestacional". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

"Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 10 de mayo de 2005, ya citada, tuvo oportunidad de pronunciarse en relación con la necesidad de la convivencia efectiva al momento de la muerte como requisito esencial que deben cumplir el cónyuge o compañero o compañera permanente, tanto del pensionado como del afiliado fallecidos, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Dijo textualmente la Corte:

"El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente supérstite son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. No significa ello que se desconozca la trascendencia de la formalización del vínculo en otros ámbitos, como para la filiación en el derecho de familia, o para quien lo asume como deber religioso por su valor sacramental, sino que se trata de darle una justa estimación a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, en especial la de la pensión de sobrevivientes, que como expresión de solidaridad social no difiere en lo esencial del socorro a las viudas y los huérfanos ante las carencias surgidas por la muerte del esposo y padre; es obvio que el amparo que ha motivado, desde siglos atrás, estas que fueron una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, es la protección del grupo familiar que en razón de la muerte de su esposo o padre, o hijo, hubiesen perdido su apoyo y sostén cotidiano, pero no para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge viciada de asistencia mutua".

"La preponderancia del elemento formal en la constitución de la familia, como mecanismo concebido por el legislador de siglos anteriores para proteger la unidad familiar, por fuerza de la evolución social, ha venido cediendo espacio a favor del concepto de familia forjado en la realidad de la solidaridad cotidiana. Primero en el ámbito de la seguridad social, el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 mandaba tener por viuda a la mujer [incluso a las mujeres] con quien el asegurado haya hecho vida marital; luego en el campo del derecho civil, la ley 54 de 1990 protege a familia constituida por la comunidad de vida permanente y singular; y en 1991, el artículo 42 del ordenamiento superior extiende el reconocimiento constitucional a la familia que se integre bajo 'la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla'".

"(...y a este respecto ya tuvo la Sala oportunidad de precisar que, a partir de la nueva Constitución, 'independientemente de la naturaleza misma del vínculo - legal o de hecho - es la convivencia efectiva de la parejas la existencia de lazos afectivos y el ánimo de brindarse apoyo y colaboración lo determinante a efectos de comprender el nuevo núcleo familiar' (sentencia de 2 de marzo de 1999. rad. 11245)".

"Así las cosas, efectivamente incurrió el Sentenciador Ad quem en un yerro de hermenéutica, pues estando establecido como se precisó al comienzo de estas consideraciones que el matrimonio López Cano, había cesado en su convivencia un año antes del fallecimiento de la esposa pensionada, entendió de manera equivocada que a la luz de lo previsto en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993. El cumplimiento de ese requisito esencial quedaba dispensado por el hecho de haber procreado un hijo común".

De igual forma se aclara la pensión de sobrevivientes no es un derecho que se reconozca como consecuencia de la voluntad del causante; no se trata de un derecho heredable. Se trata de un derecho autónomo fundamental, irrenunciable e intransferible que se causa cuando quien lo reclama reúne los requisitos previstos por la ley para el efecto.

Que respecto de los beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes es de considerarse legamente:

Que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

De conformidad con las declaraciones Extrajuicio de terceros y el informe de seguridad se infiere que NO HUBO UNA CONVIVENCIA de manera continua entre el causante y la demandante, pues, queda claro que la señora MARGARITA DE JESUS MARTINEZ DE MEDINA, "hace tres (3) años reside en la ciudad de Medellín y solo eventualmente venía a la ciudad de Manizales."

Que de lo anteriormente expuesto se evidencia que la señora MARGARITA MARTINEZ, NO convivió por lo menos durante los últimos cinco años de vida del causante, por lo tanto, NO es posible reconocer la prestación pensional solicitada por la parte demandante, según las disposiciones establecidas en la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993.

Que es importante aclarar a la parte demandante y en especial a su apoderado, que la UGPP es una entidad de carácter netamente administrativo, por tanto, no puede la misma dar un valor probatorio a los documentos allegados por un interesado, razón por la cual es la Justicia la encargada de darle valor probatorio y dirimir el presente conflicto y establecer la veracidad de los documentos aportados al expediente administrativo e igual forma establecer el derecho de la demandante.

Y es por todo lo anterior señora juez que solicito prospere la presente excepción, puesto que han sido los argumentos recogidos en todos los actos administrativos que se han expedido frente a la pretensión incoada por la señora MARGARITA DE JESUS MARTINEZ DE MEDINA.

2. BUENA FE

Con lo anterior se deja evidenciado de forma clara y precisa la buena fe por parte de mi representada en todas sus actuaciones, y en el caso en particular al expedir las Resoluciones que niegan la solicitud de la accionante, ya que no lo hizo de manera arbitraria, amañada, ni mucho menos vulnerando

normatividad alguna de la que pudiera siquiera inferirse mala fe en la actuación de mi mandante al expedir las Resoluciones demandadas, pues dichos Actos Administrativos fueron emanados de conformidad a preceptos legales, jurisprudenciales y facticos imperativamente concluyentes, razón por la cual, de manera respetuosa le solicito se sirva declarar prospera dicha excepción, por lo esgrimido anteriormente en ella.

3. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique aceptación de las pretensiones de la demanda, solicito se declare la prescripción prevista para las acciones laborales y prestaciones periódicas contempladas en el Art. 488 del C.S. del T., y el 151 del C.P. del T.

4. LA GENÉRICA

Atentamente, solicito se declare oficiosamente todo hecho a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL que se constituya en excepción frente a las pretensiones de la accionante.

PRUEBAS

Solicito Señora Juez, se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL

- Poder para actuar debidamente conferido por la UGPP
- Expediente administrativo del causante señor BERNARDO BRAVO HENAO, aportado oportunamente por la demandada al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito Señora Juez, decretar el interrogatorio de parte a la señora MARGARITA DE JESUS MARTINEZ DE MEDINA, el cual le formularé por escrito o en sobre cerrado en la fecha y hora que fije el Despacho, pretendo desvirtuar los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

- CLAUDIA LÓPEZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.285.202 de la ciudad de Manizales, residente en la carrera 9 A No. 8-23, en el barrio Chipre, y localizable en el abonado teléfono 884 02 65.
- ROCIO ROMERO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.282.616 de Manizales. residente en la calle 8 No. 9-44, en el barrio Chipre de la misma ciudad y localizable en el abonado teléfono 890 17 24.
- MARÍA TERESA DE JESÚS BRAVO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 24.328.482 de Manizales, residente en la Calle 8 No. 9-28, barrio Chipre, localizable en el teléfono 890 01 78.
- CARMEN CELINA MORENO RAMIREZ, C.C. 21.570.839 de Bolívar, de 83años de edad, de ocupación ama de casa, domiciliada en Medellín-Antioquia en la Calle 72C N° 1 - 20 Apto. 801, teléfono: 411 96 13.
- LUIS ENRIQUE MEDINA MARTINEZ, C.C. 71.637.007 de Medellín, de 50 años de edad, domiciliado en Medellín- Antioquia, en la Carrera 72C No. 1-20 Apto. 301, Teléfono 4119616
- LUIS EDUARDO HERRERA CARTAGENA C.C. 8.417.348 de Copacabana, de 41 años, de ocupación: Portero-Edificio Manzanares, domiciliado en Medellín - Antioquia en la Carrera 72C N° 1 - 20 teléfono: 412 61 68.
-

OFICIOS

- Solicito Señora Juez se oficie al ADRES antes FOSYGA, para que certifique con destino a este proceso, si la señora MARGARITA DE JESUS MARTINEZ DE MEDINA aparece como beneficiaria del causante señor BERNARDO BRAVO HENAO

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Cra 23 N°. 20-29, of. 601, Edificio caja Agraria - Manizales, teléfono celular 300-6847444 y en el siguiente correo electrónico: mhincapie@ugpp.gov.co

LA PARTE DEMANDANTE: En las direcciones señaladas en la demanda.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP en la Carrera.68 número 13- 37, Bogotá, D.C; correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ANEXOS

- El poder ya fue aportado al proceso
- Expediente Administrativo

De la señora Juez, atentamente,



MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES
C.C. 24.324.867 de Manizales
T.P. 31.007 del C.S. de la J.